



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2023-00236-00**

**Proceso: Pago Directo-Garantía Mobiliaria**

**Demandante: Gm Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**

**Demandado: Luis Fernanda Borraez Medina**

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2023-00245-00**

**Proceso: Pago Directo-Garantía Mobiliaria**

**Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

**Demandado: Wilmer Pulgarín Camacho**

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00203-00

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Demandante:** Víctor Eduardo Ortiz Valencia y Alicia Alcyra Ortiz Valencia

**Causante:** Alicia Rodríguez de Ortiz

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación: 734434089002 2023-00233-00**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: Cooperativa Multiactiva para Educadores “Coomeducar”**

**Demandado: Duber Rodrigo Cardona Guzmán**

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mutis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00240-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** Banco Popular S.A

**Demandado:** Elber Erley Rodríguez Zamudio

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Obra en el expediente memorial de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por el apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Eduardo Mutis*

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00243-00

**Proceso:** Pago Directo-Garantía mobiliaria

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

**Demandado:** Carmen Emilia Quintero Ciro

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Obra en el expediente memorial de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

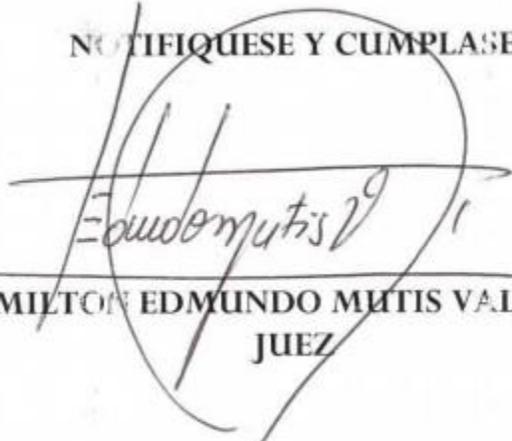
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicación:** 734434089002 2023-00278-00

**Proceso:** Pago Directo-Garantía mobiliaria

**Demandante:** RCI Colombia Compañía de Financiamiento

**Demandado:** Andrés Felipe Bolívar Arango

**Mariquita, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)**

Obra en el expediente memorial de fecha 3 de octubre de 2023 suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda irrogado por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Milton Edmundo Mitis Vallejo*

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

Mariquita nueve (09) de octubre del año 2023

Radicado: 734434089002-2023-00324-00

Demandante: María Patricia Guarín Díaz

Demandado: Rosa Helena Díaz

***ANTECEDENTES***

La presente demanda fue repartida a este despacho el pasado 26 de septiembre del presente año; donde se pretende la impugnación de la maternidad de la señora María Patricia Guarín Díaz frente a su madre biológica Rosa Helena Díaz; es así que se procede a estudiar la misma bajo los parámetros del artículo 90 del Código General del proceso y demás normas relacionadas con la presente evaluación

***CONSIDERACIONES***

Sea lo primero precisar que la competencia que deben asumir los operadores jurídicos en las distintas clases de asuntos judiciales se encuentra establecida en forma precisa por la Ley General Procesal a partir del artículo 15 donde se consignan las reglas pertinentes conjugando para ellos varios factores: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexidad.

Descendiendo al caso en concreto, pertinente es estudiar si efectivamente le corresponde a este estrado judicial conocer el proceso de impugnación de maternidad y reconocimiento de hija de crianza, bien para definir la competencia de este despacho, teniendo en cuenta que el presente es un asunto de la especialidad de familia debemos remitirnos directamente al artículo 22 del código general del proceso.

*“22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 2. **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.***
- 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos” (negrilla fuerte del despacho)*

Sin mayor esfuerzo este despacho advierte que el presente proceso, no puede ser llevado en este estrado judicial pues carece de competencia funcional, para poder tramitar el presente asunto y es aquí donde debemos recordar la competencia de este despacho judicial la cual se encuentra en el artículo 17 y 18 del código general del proceso observamos que indica lo siguiente frente a esta clase de procesos.

**“17 Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Es claro para este despacho que conforme a estos articulo en primera medida este proceso no corresponde a un proceso de única instancia si no de primera como lo indica el articulo 22 de la ley procesal, es así que este despacho no puede conocerlo y debe ser remitido al Juzgado Promiscuo de familia del municipio de Honda Tolima al ser la jurisdicción competente más cercana.

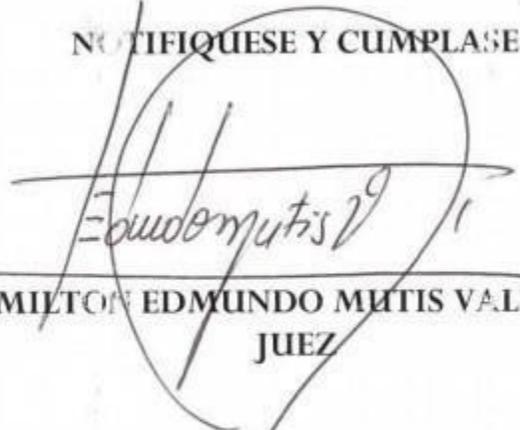
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por Competencia, la presente demanda, por el factor funcional, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** REMITIR, el expediente digital, a través del correo institucional al Juzgado Promiscuo de familia de honda Tolima, para que asuma su conocimiento

**TERCERO:** Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Mariquita, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS  
Radicado: 734434089002 2023-00230 00  
Demandante: Eliel Álvarez Lozano  
Demandado: Marly Yadira Caicedo

Visto el escrito presentado por la parte actora, el Juzgado ha de recordársele al peticionario que el párrafo final del artículo 392 del Código General del Proceso, indica que:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Requisito que en el sub lite no se cumple, teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un asunto verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 numeral 2 ; supuesto suficiente para que el Despacho disponga negar la reforma deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Negar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, según se consignó.
2. Ejecutoriada esta providencia, vuelva inmediatamente al despacho para continuar el trámite pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Edmundo Mitis Vallejo', is written over a circular stamp.

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 734434089002- 2023-00257-0000

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** BRAULIO DE JESÚS RAMÍREZ GARZÓN

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener los pagarés obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **Braulio De Jesús Ramírez Garzón**, identificado con C.C. 70.160.146, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma que aquí se dispone:

**1. Por concepto del Pagaré N° 066086100002361 correspondiente a la obligación N° 725066080034059**

1.1 **\$50.000.000** m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

1.2. **\$3.099.778** m/cte, por concepto Intereses Corrientes liquidados a la Tasa Variable Efectiva Anual del DTF + 1.9 PUNTOS, por el período causado desde el 11 febrero del 2022 hasta el 31 de julio del 2023 pendiente de pago pactado en el título valor.

1.3 Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2023 hasta que se dé solución de pago.

**2. Por concepto del Pagaré N° 4866470215200809, correspondiente a la obligación N° 4866470215200809**

2.1 \$2'376.000 m/cte, por concepto de capital pendiente de pago pactado en el título valor.

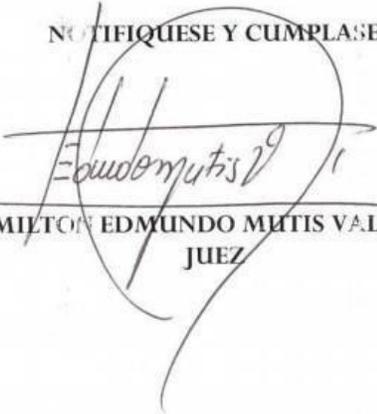
2.2. \$107.859 m/cte, por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio del 2023.

2.3 Los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2.1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2023 hasta que se dé solución de pago.

**SEGUNDO.** Notificar el presente proveído a la parte ejecutada de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enterándola que cuenta con el término, cinco (5) días para pagar de diez (10) días para excepcionar y contestar.

**TERCERO.** Reconocer personería a María Victoria Sánchez Guzmán, identificada con C.C. 38.232.813 expedida en Ibagué y T.P. 91.757 del C.S. del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, quien cuenta con tarjeta profesional vigente de acuerdo con la consulta de antecedentes realizada por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA  
TOLIMA**

Mariquita, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 734434089002- 2023-00246-0000

**PROCESO:** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

**DEMANDANTE:** DIANA MILENA CASTIBLANCO CONTRERAS

**DEMANDADO:** CARLOS HUMBERTO CIFUENTES PEÑA

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener los pagarés obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado,

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Frente a este requisito se le indica a la parte demandada que debe allegar a este despacho, copia de la escritura pública del bien objeto de restitución esto con miras a establecer de manera inequívoca los linderos y demás cuestiones necesarias.

2. Se encuentra al despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **Diana Milena Castiblanco Contreras**, a través de apoderado judicial contra **Carlos Humberto Cifuentes Peña**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

- Frente a la llamada solicitud especial que plantea el demandante dentro del libelo, esta debe ser aclarado y/o replanteada pues, invoca el derecho de retención el cual no es procedente en esta etapa procesal; además solicita que se fije fecha para embargo y secuestro de bienes muebles sin siquiera referencial que bienes muebles son lo que pretende sean

- embargados y secuestrado.
- Téngase en cuenta que como la solicitud especial no es una medida cautelar o por lo menos nuestro estatuto procesal no lo contempla así, en ese entendido deberá la parte dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Es claro para este despacho que no se cumplió con dicho requisito, por lo anterior resuelve,

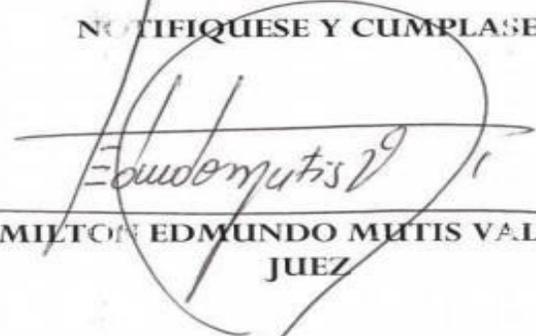
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

**TERCERO:** Reconocer personería al Doctor Gustavo Aroca identificado con cedula de ciudadanía 19.234.593 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 93.801 del consejo seccional de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Mariquita, Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 734434089002- 2023-00227-0000

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** GLADYS LARA DE AREVALO

**DEMANDADO:** SANDRA MILENA LOZANO PEREZ

Revisada la demanda, se observa que se cumple con los requisitos generales de la demanda (artículo 82 del Código General del Proceso), así como también al contener los pagarés obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada (artículo 422 ibídem), resulta procedente para este despacho librar el mandamiento de pago deprecado; en consecuencia, el Juzgado:

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Gladys Lara De Arévalo, a través de apoderado judicial contra Sandra Milena Lozano Pérez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el libelo introductor, configurándose la causal 90 numeral 1 ibídem.

- Teniendo en cuenta que en la demanda se relaciona en el hecho primero que uno de los acreedores, se encuentra fallecido se requiere a la parte para que allegue prueba de dicho suceso, indique si le sobreviven herederos, además si existe o no sucesión del dicho causante esto en razón al posible derecho que a estos les asiste.

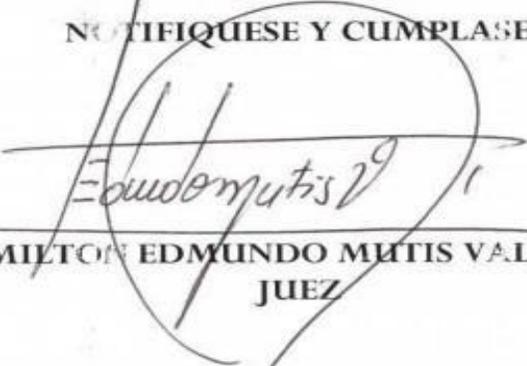
- Debe indicar si entre los acreedores existió matrimonio, acreditando esto con registro civil de matrimonio, para conocer si existió sociedad conyugal y los efectos de la misma que estarían relacionados con cuestiones patrimoniales entre ellas los de esta obligación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda por lo anotado anteriormente.

**SEGUNDO.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado actor en un sólo documento PDF legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO  
JUEZ